



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

Yopal, lunes 19 de diciembre de 2022

**EDICTO**

**El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal**

**HACE SABER:**

Que con fecha **martes 13 de diciembre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada agravada**, adelantado en contra de **NELSON MANYIBER PARRA GAMEZ y LUIS MELECIO RAMIREZ SANCHEZ**, radicado con el No. 85001-3107001-2019-00016-01 con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días, hoy lunes 19 de diciembre de 2022 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día jueves 12 de enero de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 20 folios.

Cordialmente,

CÉSAR ARMANDO RAMIREZ LÓPEZ  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## **SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000**

### **Proceso penal con personas privadas de la libertad**

**Contra:** Nelson Manyiber Parra Gámez y Otro

**Delito:** Desaparición forzada agravada y otros

**Radicado:** 8500137-07001-2019-00016-01

**Magistrada Ponente:** Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 117 del 12 de diciembre de 2022.

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por la agente del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Yopal.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Hechos.**

Según la sentencia de primera instancia, la presente investigación tuvo origen con ocasión de la denuncia instaurada el 06 de octubre de 2003 en la Fiscalía Séptima Delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, por la ciudadana María Cecilia Bohórquez, en la que manifestó que su esposo Pablo Alberto Pérez, salió de su casa de habitación ubicada en la vereda Aguablanca, hacia el centro del Municipio de Tauramena, a las 06:00 a.m. el **11 de marzo de 2001**, con la finalidad de reunirse con Saúl Zorro López, quien iba a obsequiarle dos rollos de manguera para construir el acueducto de la vereda; desde ese momento no se volvió a saber nada de él.

Con posterioridad se entrevistó con Nelson Manyiber Parra, conocido con el alias de "Siglo XXI", miembro de las Autodefensas Campesinas del Casanare, comandadas por Alias Martín Llanos, quien a la postre, ante miembros del CTI, confesó que la víctima fue raptada por la organización, en donde tuvo participación Luis Melesio Ramírez Sánchez, para luego ser entregado a alias Renegado quien se encargó de torturarlo y finalmente asesinarlo, por presuntamente ser colaborador de la guerrilla.

Con ocasión de estos acontecimientos, la Fiscalía 175 Especializada contra delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Santo Rosa de Viterbo, llamó a indagatoria a los enjuiciados, vinculándolos por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio, conductas por las que, aceptaron su responsabilidad el 29 de noviembre de 2011 y 12 de junio de 2014, respectivamente.

## **2.2. Actuación procesal.**

**2.2.1.** Por auto del 09 de noviembre de 2011 (fl.64), se aperturó la instrucción en contra de Nelson Manyiber Parra Gámez, ordenando escucharlo en indagatoria, la cual se llevó a cabo el 29 de noviembre siguiente (fls. 67 a 69), momento en el que el enjuiciado aceptó los cargos imputados acogándose a sentencia anticipada.

**2.2.3.** El 12 de junio de 2014, se escuchó en indagatoria a Luis Melesio Ramírez Sánchez<sup>1</sup> (fls.191 a 193), quien también aceptó los cargos achacados por la Fiscalía, por la desaparición, tortura y homicidio de Pablo Alberto Pérez.

**2.2.4.** El 16 de junio de 2014 (fls. 216 a 234) se definió la situación jurídica de Nelson Manyiber Parra Gámez, mientras que el 23 de marzo de 2018, se hizo lo propio con Luis Melesio Ramírez Sánchez (fls. 52 a 59 Cdo. 2).

**2.2.5.** El 28 de junio de 2018 (fls. 62 a 69 Cdo. 2) se formuló pliego de cargos en contra de los procesados, quienes refrendaron su aceptación por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, en concurso heterogéneo, en calidad de ejecutores materiales.

**2.2.6.** El 09 de abril de 2019 (fl. 71 Cdo. 2), se remiten las diligencias ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, autoridad que emitió la correspondiente sentencia condenatoria el 13 de diciembre de 2021 (fls.72 a 82. Cdo. 2)

**2.2.7.** Dentro del término de ejecutoria, la representante del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación que ahora se desata (fls. 99 a 130 Cdo. 2).

## **3. FALLO IMPUGNADO**

Condenó anticipadamente a Luis Melesio Ramírez Sánchez y Nelson Manyiber Parra Gámez, a la pena de prisión de 240 meses y multa de 1.333.333 SMMLV, como responsables del delito de desaparición forzada agravada, prevista en los artículos 165 y 166 numeral 9° del C.P., llevada a cabo en la humanidad de Pablo Alberto Pérez, inhabilitándolos para el ejercicio de cargos y funciones públicas por el término de 10 años.

---

<sup>1</sup> Misma que, fue ampliada el 22 de marzo de 2018.

Concomitante con lo anterior, declaró la prescripción de los delitos de tortura agravada y homicidio en favor de los condenados.

Como fundamentos centrales de su decisión, el a-quo, acotó que se había logrado establecer con un alto grado de certeza la responsabilidad de los enjuiciados, a partir de la diligencia donde aceptaron los cargos, haciéndose evidente su culpabilidad respecto a los hechos acaecidos el 11 de marzo de 2001, en el Municipio de Tauramena, actuando de forma dolosa, conscientes de la ilegalidad de su proceder.

Relievó que, los delitos por los que se investigó a los inquiridos, constituían unos actos violentos que lesionaban gravemente los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, por lo que se enmarcaban dentro de la categoría de Crímenes de Lesa Humanidad, sin embargo, indicó que, en acogimiento a la postura plasmada en una sentencia de esta Corporación, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 100 de 1980 y el artículo 83 de la Ley 600 del año 2000, debía declararse la prescripción de los delitos de tortura y homicidio en favor de los procesados, debido a que, la Fiscalía no realizó procedimiento alguno en aras de declararlos como crímenes de lesa humanidad.

#### 4. APELACIÓN

- **Ministerio Público**

Formula 2 cargos contra el fallo condenatorio. El principal orientado a la declaración de nulidad del proveído por indebida motivación, ya que en criterio de esa Agencia, la sustentación de la prescripción partió de una cita descontextualizada de una decisión de esta colegiatura, que condujo al empleo del Decreto 100 de 1980 y la Ley 600 de 2000, a modo de *lex tertia* –figura proscrita en el ordenamiento patrio-. Es anfibológica la afirmación de la primera instancia, relativa a que la Fiscalía no realizó ningún procedimiento para declarar como crímenes de lesa humanidad los delitos de tortura y homicidio, pues no concreta el trámite que debió seguir y, en la determinación extintiva de la actuación, el Juzgado no precisó si se refería a la acción penal o la pena, sumado a que, no se aclaró la manera como operó la prescripción si solo habían pasado 17 años, pese a que el Decreto Ley 100 de 1980 contemplaba una pena de 20 años como término máximo para el ejercicio de la acción penal.

De manera subsidiaria, propone la revocatoria de la sentencia, en el sentido de también emitir condena por los ilícitos declarados prescritos por falta de una adecuada aplicación normativa. En efecto, de acuerdo al artículo 40 de la Ley 600 de 2000, *“cuando se solicita la sentencia anticipada y hasta que se profiera providencia que decida sobre la aceptación de cargos, se suspenden los términos procesales y de prescripción de la acción penal”*. Es decir que, cuando se realizó el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada en el 2018, la conducta

de tortura agravada no estaba prescrita, pues la misma tiene una pena máxima de 20 años.

Por otra parte, los delitos de homicidio y tortura agravada son crímenes de guerra y de lesa humanidad, por tanto, tienen carácter imprescriptible. El *a quo* omitió que si bien los comportamientos enjuiciados se cometieron en vigencia del Decreto 100 de 1980, deben ser tratados como infracciones al Derecho Internacional Humanitario en virtud de la tesis de la tipicidad flexible, según la cual, debe emplearse la calificación de la conducta de acuerdo al tipo penal que se enmarca en la legislación correspondiente al conflicto armado, sin ir más allá de la dosificación punitiva que tiene cada conducta para la época en que fue cometida.

Debe tenerse en cuenta que el derecho internacional humanitario es aplicable en casos de conflicto armado interno, debiendo existir un nexo entre la conducta ilícita y el conflicto armado, observado desde una perspectiva objetiva y subjetiva. Colombia ha reconocido la confrontación bélica no internacional, la existencia de actores armados como guerrillas y autodefensas, a través de las leyes 782 de 2002, 975 de 2005 y 1448 de 2011.

Descendiendo al caso examinado, con base en las declaraciones rendidas por los procesados, aseguró que se podía afirmar que las ACC eran una organización criminal paramilitar, con incursiones delincuenciales armadas en la zona rural y el casco urbano de municipios de los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare y Meta; permeado de veredas, resguardos indígenas, fincas, carreteras y zonas urbanas, reclutamiento de menores de edad, realización de secuestros extorsivos, desplazamientos forzados, homicidios de sus miembros y personas externas a la organización, como el de la víctima en este asunto, dentro de las mal llamadas operaciones de “*limpieza social*”. Todas estas conductas fueron realizadas durante y con ocasión del conflicto armado.

Luego de enlistar las características que constituyen crímenes de lesa humanidad<sup>2</sup>, afirma que los tipos penales por los que deben responder los procesados tienen esa connotación, al tratarse de desapariciones forzadas, torturas y las mal llamadas “*limpiezas sociales*” –cuya denominación jurídica aquí es homicidio-, que obedecieron a una política de dicha organización, al punto que su no observancia llevó a la muerte de sus integrantes.

Finalmente, resaltó que, la sentencia aplicó indebidamente el precedente jurisprudencial que ha fijado la Corte Suprema de Justicia, respecto a la figura de la sentencia anticipada, por lo que pidió requerir al *a-quo*, para que acoja el

---

<sup>2</sup> Con fundamento en la sentencia C-578 de 2002 de la Corte Constitucional, sostiene que los crímenes de lesa humanidad tienen los siguientes elementos: (i) un ataque generalizado y sistemático; (ii) dirigido contra la población civil, (iii) que se cometan actos inhumanos, como torturas, desapariciones forzadas u otros actos similares que causen intencionalmente sufrimientos o trasgredan la integridad física o la salud mental; (iv) conocimiento de que se trata de un ataque generalizado y sistemático, en contra de una población civil; (v) actos de persecución que versen sobre fundamentos políticos, raciales, étnicos, culturas, religiosos o de género y (vi) que se realice en un contexto de guerra internacional, en tiempos de paz o conflicto interno.

precedente horizontal relativo a la prohibición de aplicar retroactivamente el precedente jurisprudencial desfavorable.

## **5. NO RECURRENTES**

- **Defensa de Luis Melesio Ramírez**

Pidió mantener incólume la sentencia atacada, teniendo en cuenta que se hizo un estudio juicioso respecto a la prescripción de los delitos de tortura y homicidio, dado que, han transcurrido 20 años desde la fecha de los hechos, lo que devino en la configuración de dicho fenómeno.

Acotó que, es la Fiscalía la que califica los delitos y que, el Ministerio Público tuvo su momento para solicitar que a éstos, se les diera el tratamiento de delitos de lesa humanidad, en la etapa investigativa, en el cierre y en la medida de aseguramiento, sin que así lo haya hecho.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. Competencia.**

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

### **6.2. Problema jurídico.**

- i) Determinar si la sentencia atacada, carece de una debida motivación que imponga su nulidad.
- ii) Establecer si para los delitos de homicidio simple y tortura agravada, operó la prescripción de la acción penal.

### **6.3. Cargo de nulidad por indebida motivación de la sentencia condenatoria.**

La Procuraduría estima que el fallo condenatorio es pasible de nulidad por indebida motivación, dado que las consideraciones vertidas sobre la prescripción de los delitos de homicidio simple y tortura agravada se basaron en la mezcla entre dos normas –*lex tertia*–, lo cual es jurídicamente inaplicable, y la exposición de razones ambiguas.

Derredor del tema, importa mencionar que el régimen de nulidades previsto en la Ley 600 de 2000 se disciplina por principios que lo gobiernan, los cuales fueron

consagrados en aras de preservar su naturaleza jurídica, el debido proceso y el principio de legalidad, los valores superiores de alcanzar la justicia y un orden social, garantizar los principios, derechos y deberes estipulados en el preámbulo de la Constitución y porque sus motivos pertenecen a la teoría general del proceso<sup>3</sup>.

Lo anterior, deja en claro que la procedencia de la nulidad viene dada por el cumplimiento de las causales estipuladas en el artículo 310 de la codificación referenciada, a saber: taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y residualidad.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de julio de 2008, bajo el radicado No. 29.695, al respecto puntualizó:

*Viene afirmando la Sala desde tiempo atrás que el desconocimiento al **debido proceso**<sup>4</sup>, debe apoyarse en cuatro columnas primordiales: (a) la identificación concreta del acto irregular; (b) la concreción de la forma como éste afectó la integridad de la actuación o conculcó las garantías procesales; (c) la explicación trascendente de por qué es irreparable el daño, es decir, demostrando su lesividad y, (d) el señalamiento del momento a partir del cual debe reponerse la actuación.*

*Deberá conjugar el actor, los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, como los de concreción, trascendencia, protección, taxatividad, residualidad, seguridad, entre otros, previstos en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, para de la mano de ellos, constatar el grado de afectación, potencialidad y consecuencia inmediata.*

De manera que, es necesario que el censor proceda con precisión, claridad y nitidez a identificar el vicio sustancial que determina la invalidación, exponer sus soportes fácticos, las normas que considera menoscabadas, plantear las razones de su quebranto e indicar la cobertura de la nulidad. Todo lo precedente apoyado en los principios que rigen las nulidades, cumpliendo con la carga de demostrar que procesalmente no existe otra vía para restablecer el derecho infringido y que el vicio fue determinante en la determinación adoptada.

Con relación al reparo alegado, referente a la falta de motivación, debe decirse que este defecto tiene soporte en el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta sobre las razones de sus decisiones, debido a que en ellas reside la legitimidad de su ámbito funcional.

Es obligación de los funcionarios judiciales cumplir con una carga argumentativa que comporte los aspectos aludidos, que además, debe moverse dentro de parámetros racionales, siendo las decisiones de la administración de justicia fruto

---

<sup>3</sup> Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, providencia No. 24187, de fecha 4 de abril de 2006, con ponencia del Magistrado Edgar Lombana Trujillo.

<sup>4</sup> En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia: radicación 16.363 del 30 de julio de 2002.

de un ejercicio dialéctico; temática que entre otras cosas, busca erradicar la arbitrariedad del Estado, que las providencias sean producto de la voluntad del legislador y no del juez, y facilitar un posterior control sobre la razonabilidad de la decisión<sup>5</sup>.

Los criterios para determinar la estructuración de dicha anomalía, están dados por la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos puestos en conocimiento, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-237 de 2017<sup>6</sup>, veamos:

*[L]a Corte en sentencia T-706 de 2010 sostuvo que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso, en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y, si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración. En dicha oportunidad, precisó:*

*“Ahora bien, la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad”.*

Así dependiendo de cada evento, son variables los factores que determinan la configuración de una indebida motivación, existiendo episodios en que un razonamiento sucinto no constituye la causal de nulidad y otros en que dados los elementos de la controversia, deben motivarse de forma más amplia y rigurosa las providencias, o de lo contrario, se incurre en una argumentación defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente.

En el caso bajo estudio, la recurrente denuncia que la primera instancia plasmó una motivación defectuosa de la prescripción allí declarada, por partir de una cita descontextualizada de una decisión de este Tribunal, que comportó la aplicación, a modo de *lex tertia* –instituto proscrito en el ordenamiento patrio-, del Decreto

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-237 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceira Mayolo.

100 de 1980 y la Ley 600 de 2000. Además, acusa de ambigua la afirmación de la primera instancia, relativa a que la Fiscalía no realizó ningún procedimiento para declarar como crímenes de lesa humanidad los delitos de tortura y homicidio, pues el Juzgado no concretó el trámite que se debió seguir y, en la determinación extintiva de la actuación, no precisó si se refería a la acción penal o la pena.

La Sala no halla razón a la impugnante, en la medida que en la providencia recurrida sí hubo una exposición de argumentos coherentes con el fenómeno de la prescripción, los cuales son traídos a colación por la misma apelante para ejercer sus derechos de contradicción ante la segunda instancia, prerrogativas que justamente pretende proteger la motivación debida y suficiente disciplinaria de las providencias judiciales.

Cuestión diferente es que la Agente del Ministerio Público no comparta los argumentos aducidos por el *a quo*, al realizar un ejercicio racional sobre los hechos, pruebas y normas que regulan el asunto que ocupa la atención de este juez plural, anomalía que no es atacable por vía de nulidad sino a través del cargo subsidiario emprendido, encaminado a la revocatoria parcial del fallo.

En efecto, las presuntas incorrecciones sobre defectos en la adecuada aplicación de las disposiciones que regulan el caso y el procedimiento para la declaración de crímenes de lesa humanidad, son aspectos que ante las inconformidades presentadas, de ser atendibles, pueden ser conjuradas en esta instancia sin necesidad de acudir al remedio extremo de la nulidad, que está regido por el principio de *subsidiariedad* (art. 310-5 de la Ley 600 de 2000).

Se destaca, aunque la providencia del *a quo* **no es modelo a seguir**, pues ciertamente existen las falencias argumentativas acusadas, se observa que está sucintamente motivada, cumple los presupuestos mínimos de justificación frente a la temática puesta en conocimiento, relacionada con la prescripción, circunstancia impeditiva de la prosperidad del cargo principal emprendido. Por tanto, pasará a estudiarse los puntos del cargo subsidiario formulado.

#### **6.4. La prescripción en los delitos enjuiciados de tortura agravada y homicidio.**

En aplicación del Código Penal de 1980, aplicable por virtud del principio de favorabilidad de la ley en el tiempo y por ser el estatuto vigente para la fecha de los hechos jurídicamente relevantes (11-03-2001), el Juez de conocimiento declaró prescritos los delitos de tortura agravada y homicidio, pese a que fueron objeto de allanamiento por parte de los procesados. El despacho expuso en torno a dichos reatos que operó el instituto extintivo comentado, lo que sobrellevaba el decaimiento del ejercicio punitivo del Estado al haber transcurrido un extenso tiempo desde la comisión de los delitos indagados sin que fueran determinados judicialmente, mora que debía resolverse en favor de los procesados.

La Procuradora reprueba la anterior decisión, arguyendo que dado el contexto amparado por el Derecho Internacional Humanitario en que se desarrollaron los injustos achacados, estos tienen carácter de crímenes de lesa humanidad, infracciones que son imprescriptibles de cara a la legislación supranacional; por lo que mal hizo el *a quo* al declarar prescritos estos ilícitos.

En este punto, cabe llamar la atención al Juzgado de conocimiento, quien acudiendo a la sentencia de este Tribunal, de fecha 5 de mayo de 2021, bajo el radicado 85001-31-07001-2017-00070-01 y ponencia de la suscrita Magistrada, afirmó erradamente que es posición de esta colegiatura la prescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en vigor del Código Penal de 1980, cuando lo cierto es que esa temática no fue objeto de decisión en aquella oportunidad. De hecho, si el *a quo* hubiese analizado con detenimiento la referencia que empleó del Tribunal, habría notado que en ella no se aludió a normas de derecho internacional humanitario, por lo que resulta insólito que utilice esta providencia para soportar su postura particular.

Ahora bien, la pretensión revocatoria del Ministerio Público se enfila a que los injustos de tortura agravada y homicidio cometidos por los encausados, sean declarados crímenes de lesa humanidad, razón por la que la Sala acometerá su estudio.

Según el artículo 7º del Estatuto de Roma, son crímenes de lesa humanidad aquellos actos que se desarrollan de manera generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tales comportamientos son: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de la población, encarcelación u otra privación de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> “Artículo 7: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

La Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002, cuyo estudio correspondió a la exequibilidad del instrumento internacional en cita, sistematizó los requisitos que comportan los crímenes de lesa humanidad en los siguientes términos:

*La definición de crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, está compuesta por seis elementos:*

- 1) *Ataque generalizado o sistemático.*
- 2) *Dirigido contra la población civil.*
- 3) *Que implique la comisión de actos inhumanos. El Estatuto enumera los actos que podrían constituir crímenes de lesa humanidad dentro del contexto de un ataque:*
  - i) *Asesinato*
  - ii) *Exterminio*
  - iii) *Esclavitud*
  - iv) *Deportación o traslado forzoso de población*
  - v) *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional*
  - vi) *Tortura*
  - vii) *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad.*
  - viii) *Desaparición forzada de personas*
  - ix) *El crimen de apartheid*
  - x) *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*
- 4) *Conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil;*
- 5) *Para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género;*
- 6) *El contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno. No necesariamente se comete en conexión con otro crimen. Una excepción es el enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad; el cual debe de estar relacionado con otro acto enumerado en el artículo 7.1, o cualquier otro delito*

---

j) *El crimen de apartheid;*

k) *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (...).” Estatuto de Roma.*

*de la competencia de la CPI. (El subrayado no es parte del texto original)*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se estima que en este estadio procesal NO resulta plausible declarar los delitos enrostrados a los procesados (tortura agravada y homicidio simple) como de lesa humanidad, pues si bien, los mismos se encuentran enlistados dentro de los punibles a que hace alusión el Estatuto de Roma, lo cierto es que a lo largo de la investigación dicha condición no fue objeto de imputación por parte de la Fiscalía, lo cual impide un pronunciamiento meritorio al respecto, en virtud del principio de legalidad de la pena, veamos:

En este proceso se advierte que el 06 de octubre de 2003, la señora María Cecilia Bohórquez, interpuso denuncia en la Fiscalía Séptima Delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, en la que puso en conocimiento la desaparición de su esposo Pablo Alberto Pérez, acaecida desde el **11 de marzo del año 2001**, luego de haber salido de su casa de habitación, ubicada en la vereda Aguablanca de dicho Municipio, con destino al centro de esa población.

En el curso del proceso se estableció que la conducta fue ejecutada por miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare, entre ellos Nelson Manyiber Parra Gámez y Luis Melesio Ramírez Sánchez, quienes aceptaron su responsabilidad en la comisión de los ilícitos enrostrados, tras reconocer que lo raptaron por considerarlo colaborador de la guerrilla, lo llevaron y lo entregaron a alias “Renegado”; fue torturado y a la postre ultimado.

Conforme da cuenta el paginario, la Delegada de la Fiscalía, en las actas de formulación de cargos para sentencia anticipada, no dejó claramente definido que las conductas atribuidas a los procesados constituyeran o tuvieran las características que revisten las conductas delictivas de lesa humanidad; tampoco ofreció argumentación expresa de la cual se pueda derivar ese carácter; situación que se reprodujo igualmente en las indagatorias y resoluciones de situación jurídica que profirió contra aquellos; tampoco se advierten en el acta que contiene el pliego de cargos para sentencia anticipada del 28 de junio de 2018.

Reliévese que, en este asunto, la cuestión ahora invocada por la Delegada del Ministerio Público, fue completamente ajena a discusión de alguna índole en el trámite de la actuación tanto en sede de investigación, como en el juzgamiento de instancia; no se expuso claramente si en el caso de marras, convergen las nociones de sistematicidad y generalidad de una modalidad específica de ataque contra civiles, razón por la que se considera inoportuno e impertinente hacer el pronunciamiento oficioso que reclama la garante de la Sociedad.

Súmesese a lo anterior el hecho que, del paginario no se advierte que la recurrente haya realizado manifestación alguna al respecto, ante la Fiscalía a efectos que, en las resoluciones de situación jurídica y en las diligencias de formulación de

cargos para sentencia anticipada, quedara expresamente consagrado que los delitos enrostrados ostentan la calificación jurídica de lesa humanidad.

Precisamente estos argumentos, fueron expuestos por la Corte Suprema en la sentencia STP8765 del 3 de mayo de 2022, con radicado 123349, tutela interpuesta contra el juzgado 1 especializado de Yopal y ésta Corporación; de manera que fundada en estas consideraciones se asume esta nueva postura, especialmente en lo que a la suscrita magistrada sustanciadora del proyecto corresponde, puesto que en el proceso 85001-31-07001-2018-00010-01, había considerado necesario estudiar la naturaleza o no de delitos de lesa humanidad para determinar la prescriptibilidad o no de las conductas juzgadas. Sin embargo, fundados en las consideraciones de la Sala Penal de la Corte donde se echa de menos el debate sobre los aspectos centrales en el proceso, no es posible abordar siquiera ese estudio.

En todo caso, y aun cuando no se les dé la connotación de crímenes de lesa humanidad a las conductas que se reprochan en el trámite del presente recurso, lo cierto es que ningún efecto tendría ello sobre el término de prescripción de la acción penal, en tanto, contrario a lo concluido por el a-quo, los delitos enrostrados a la fecha, **NO** se encuentran prescritos, lo que hace necesario revocar la determinación adoptada, para impartir la respectiva condena.

- **Respecto al delito de tortura agravada**

La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, imputó a Nelson Manyiber Parra Gámez y Luis Melesio Ramírez Sánchez, el delito de **tortura agravada** previsto en el artículo 179 – numeral 6º, de la Ley 599 del año 2000, conforme dan cuenta las decisiones sobre su situación jurídica, conductas por las que aceptaron los cargos.

Lo que preliminarmente debe indicarse es que, en virtud del principio de legalidad de la pena, la normativa aplicable al caso, para efectos punitivos, es el Decreto Ley 100 de 1980, al ser la Ley vigente para el momento de los hechos (11/03/2001)<sup>8</sup>.

Aclarado lo anterior, es pertinente señalar que, el artículo 279 de dicha normativa, al desarrollar el delito que se estudia, establece:

***Artículo 279. Tortura.** El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en **prisión de ocho a quince años**, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio*

---

<sup>8</sup> Lo anterior teniendo en cuenta que, la Ley 599 del año 2000, comenzó a regir a partir del 24 de julio de 2001

*de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*

*En la misma pena incurrirá el que ocasione graves sufrimientos físicos con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.*

*No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.*

Por su parte, el artículo 279 A, al referirse a las circunstancias de agravación de la pena, instituye:

**Artículo 279A.** *Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de quince (15) a veinte (20) años en los siguientes casos:*

1. *Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.*

2. *Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.*

3. *Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

4. *Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.*

5. *Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.*

En relación con la prescripción de la acción penal, dicha codificación, describe las siguientes reglas:

**ARTICULO 80.** *Término de prescripción de la acción. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.*

*En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco años.*

(...)

**ARTICULO 83.** *Iniciación del término de prescripción. La prescripción de la acción empezará a contarse, para los hechos punibles instantáneos, desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto en los tentados o permanentes.*

(...)

**ARTICULO 84.** *Interrupción del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder, o su equivalente, debidamente ejecutoriado.*

*Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el Artículo 80. En este caso, el término no podrá ser inferior a cinco años.”*

Atendiendo las disposiciones normativas transcritas, se evidencia que a la fecha, el delito de tortura agravada se encuentra vigente. El término máximo de la pena imponible es de **20 años**, mismo que se interrumpió el **28 de junio de 2018** – fecha en que fue suscrita el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada<sup>9</sup>, comenzándose a contar nuevamente por un término igual a la mitad – 10 años-, de la pena máxima permitida; de manera que solo hasta el **28 de junio de 2028** se podría configurar la prescripción de la acción penal.

- **Respecto al delito de homicidio.**

La delegada del Ente Acusador, endilgó a los inquiridos, la conducta delictiva prevista en el artículo 103 de la Ley 599 del año 2000, que establecía una pena de prisión de 13 a 25 años<sup>10</sup>.

Por su parte, el Decreto Ley 100 de 1980, tasó la pena por el delito de homicidio de 24 a 40 años de prisión (artículo 323).

En virtud del principio de favorabilidad, la Sala tiene en cuenta para efectos prescriptivos la sanción punitiva prevista en el actual código penal al tener una pena menor a la que traía consigo el Decreto de 1980; de manera que el delito enrostrado actualmente está vigente, pues el término de prescripción es de **20 años**, mismo que se interrumpió el **28 de junio de 2018** – fecha en que fue suscrita el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, habilitando la contabilización de la mitad del tiempo máximo de la pena a imponer -10 años, conforme la regla prevista en el art. 40 de la ley 600 de 2000; este delito prescribiría el **28 de junio de 2028**.

En suma, esta colegiatura entiende que en el caso particular, carece de relevancia si los delitos de tortura y homicidio endilgados a los enjuiciados ostentan o no la condición de lesa humanidad, pues como quedó en evidencia, al contabilizarse los términos respectivos, claramente se observa la inexistencia de la prescripción que encontró probada el a-quo, lo que impone la revocatoria parcial de la sentencia y de contera, la redosificación de las sanciones impuestas ante el evidente concurso heterogéneo.

---

<sup>9</sup> Que hace las veces de resolución de acusación en virtud de lo normado en el artículo 40 de la Ley 600 del año 2000.

<sup>10</sup> Pena prevista en el contenido original del delito vigente hasta el 21 de diciembre de 2004, momento en que aumentó en virtud de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

## 6.5. Redosificación punitiva.

Habiéndose determinado que los encartados deben ser condenados por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio simple en concurso heterogéneo, es necesario realizar nuevamente la tasación de la pena.

Para ese fin sería del caso tomar la dosificación de la primera instancia, individualizar la pena del delito de homicidio y de tortura agravada para continuar con el concurso; sin embargo, *el a quo* se equivocó al tasar la pena de desaparición forzada, pues no tuvo en cuenta la modificación de la agravación del artículo 166-9 del Código Penal, dispuesta en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, razón por la cual esta Judicatura realizará de nuevo el trabajo de dosificación punitiva, para ajustar la pena al principio de legalidad, sin que ello implique reforma en perjuicio de los sentenciados, toda vez que quien apela es al representante de la sociedad. No es la defensa apelante único.

Lo anterior, por cuanto la desaparición forzada es un delito permanente, cuya pena a tomar frente al tránsito de legislaciones, es la vigente para el momento que cesa la conducta o se profiere la respectiva sentencia, si no ha cesado su ejecución.

Los precedentes prolegómenos encuentran asidero en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de agosto de 2010, bajo el radicado No. 31.407 y ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, en donde fijaron las siguientes reglas:

*De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.*

*En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.*

*En tercer lugar, que asistió razón a los falladores para dosificar la pena derivada del delito de concierto para delinquir con el propósito de “cometer delitos de (...) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas” a partir de los parámetros punitivos establecidos en la Ley 1121 de 2006, y no con base en la punibilidad reglada en la Ley 733 de 2002, de manera que se preservó el principio de legalidad y en razón de ello, no hay lugar a la casación del fallo.*

Transpolando estos argumentos al asunto enjuiciado, se reitera que tratándose de conductas punibles en las que exista ejecución permanente y sean cometidas durante dos legislaciones que regulen el tema, deberá aplicarse la ley posterior en preferencia de la anterior.

El delito de desaparición forzada agravado (artículo 165 y 166.9 Código Penal, modificado por la ley 890 del 2004) inicialmente tiene una privación de la libertad de 320 a 540 meses, ese interregno sufre un incremento por la circunstancia de agravación punitiva, aumentando la pena de 480 a 600 meses; ahora bien, ya realizado lo señalado por el artículo 60 del Código Penal<sup>11</sup>, posteriormente se fijarán los cuartos de movilidad conforme al artículo 61 de la misma codificación<sup>12</sup>, uno mínimo, dos medios y uno máximo. Para hallar el ámbito punitivo de los cuartos al extremo mayor de la pena se le resta el mínimo y al resultado se le divide en cuatro, veamos:  $600-480 = 120/4 = 30$ . Este contorno sancionatorio se expresa en el siguiente cuadro:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos Medios</b>		<b>Cuarto Máximo</b>
De 480 a 510 meses	De 510 meses y 1 día a 540 meses	De 540 meses y 1 día a 570 meses	De 570 meses y 1 día a 600 meses

Como el cuarto punitivo y el guarismo elegidos en la sentencia fustigada no fueron objeto de apelación, lo que muestra una conformidad tácita de los sujetos procesales en esta temática, el Tribunal tendrá en cuenta los parámetros allí utilizados; por tanto, se ubicará en el límite inferior del cuarto mínimo, es decir en 480 meses de prisión. Este delito consagra también una pena de multa que oscila entre 2.000 y 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en adelante SMLMV, al aplicar la misma operación para hallar sus cuartos punitivos, se tiene:  $7.500 - 2.666,66 = 4.833,34 / 4 = 1208,335$  en ese orden se representará los cuartos de movilidad:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos Medios</b>		<b>Cuarto Máximo</b>
De 2.666,66 a 3.874,995 SMLMV	De 3.874,996 a 5.083,33 SMLMV	De 5.083,34 a 6.292,665 SMLMV	De 6.292,666 a 7.500 SMLMV

Se emplea la misma disposición que en la pena privativa de la libertad y nos ubicamos en el cuarto mínimo, al límite inferior, es decir que se impondrá una multa de 2.666,66 SMLMV. También tendrá una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 240 a 360 meses, interregno del que se realiza igual cálculo:  $360 - 240 = 120 / 4 = 30$ ), por lo tanto, se establecen los cuartos de movilidad de la siguiente manera:

<sup>11</sup> “ARTICULO 60. PARAMETROS PARA LA DETERMINACION DE LOS MINIMOS Y MAXIMOS APLICABLES. *Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover (...).*” -Ley 599 de 2000, Código Penal-

<sup>12</sup> “ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. *Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo (...).*” -Ley 599 de 2000, Código Penal-

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos Medios</b>		<b>Cuarto Máximo</b>
De 240 a 270 meses	De 270 meses y 1 día a 300 meses	De 300 meses y 1 día a 330 meses	De 330 meses y 1 día a 360 meses

Por consiguiente, se determina la pena de acuerdo a lo señalado en las sanciones antedichas, imponiendo una pena accesoria de 240 meses por el delito de desaparición forzada.

En seguida procederemos a tasar la pena en los delitos que concursan, así:

El delito de **tortura agravada** tipificado en el Artículo 279 A del CP de 1980 adicionado por la ley 589 de 2000<sup>13</sup> que inició a regir el 7 de julio de 2000, tiene una privación de la Libertad de 15 a 20 años de prisión, o lo que es igual de 180 a 240 meses de prisión ( $240-180=60/4 = 15$ ); a continuación se exponen los cuartos de movilidad punitiva:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos Medios</b>		<b>Cuarto Máximo</b>
De 180 a 195 meses	De 195 meses y 1 día a 210 meses	De 210 meses y 1 día a 225 meses	De 225 meses y 1 día a 240 meses

Comoquiera que, no fueron endilgadas circunstancias de mayor o menor punibilidad, la Sala conservando los parámetros fijados por el a quo para tasa la pena, se ubicara en el extremo inferior del cuarto mínimo, estableciendo la pena de **180 meses de prisión**.

Como este delito consagra igualmente una pena de multa que oscila entre 800 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al aplicar la misma operación para hallar sus cuartos punitivos, así:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos Medios</b>		<b>Cuarto Máximo</b>
De 800 a 1.100 SMLMV	De 1.101 a 1.400 SMLMV	De 1.401 a 1.700 SMLMV	De 1.701 a 2.000 SMLMV

Se emplea la misma disposición que en la pena privativa de la libertad y nos ubicamos en el cuarto mínimo límite inferior, es decir que se impondrá una multa de **800 SMLMV**.

Por su parte, el delito de **homicidio simple** (artículo 103 de la ley 599 de 2000 - original) tiene una privación de la libertad de 13 a 25 años, equivalente a una pena

<sup>13</sup> Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.

de 156 a 300 meses de prisión ( $300 - 156 = 144 / 4 = 36$ ), con los siguientes cuartos de movilidad:

Cuarto mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
De 156 a 192 meses	De 192 meses y 1 día a 228 meses	De 228 meses y 1 día a 264 meses	De 264 meses y 1 día a 300 meses

Siguiendo el derrotero determinado por el a quo, la pena por este reato será de **156 meses de prisión**.

Ahora, individualizadas y debidamente fijadas las penas para cada uno de los delitos que concursan, en aplicación de las reglas contenidas en el artículo 31 del Código Penal, partiremos de la pena más grave que es por el delito de desaparición forzada agravada, determinada en 480 meses de prisión, así como una multa de 2.666,66 SMLMV y una pena accesoria de 240 meses; incrementada en 30 meses por cada uno de los delitos que concursan, quedando en total una pena de prisión en 540 meses, pena que no supera la suma aritmética de los delitos ya dosificados, ni tampoco excede la pena de 60 años de prisión. A su vez a la multa de 2.666,66 SMLMV por el delito de desaparición forzada se le añaden los 800 SMMLV, por el concurso heterogéneo con el delito de tortura, quedando en 3.466,66 SMMLV; la pena accesoria se impone en 20 años.

A dichos guarismos le será restado 1/3 parte como rebaja al haberse aceptado los cargos imputados por la Fiscalía durante la etapa de instrucción, asignándoseles en definitiva **una pena de 360 meses de prisión, multa de 2311 SMMLV y una inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 20 años**, teniendo en cuenta el tope establecido en el artículo 51 del Código Penal.

Finalmente, respecto al reparo efectuado por el Ministerio Público, relativo a que se apliquen los descuentos punitivos por aceptación de cargos de la Ley 906 de 2004 al presente caso, dado que si bien la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP095 de 2020, cambió su criterio sobre la aplicación de disminuciones de pena establecidas en el esquema acusatorio para los procesos reglados bajo la Ley 600 de 2000, condicionó esta restricción a los allanamientos ocurridos luego del 21 de febrero de 2018, lo cierto es que el rango que se tuvo en cuenta tanto en primera instancia como en sede de apelación, respeta el margen previsto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que ordena reconocer, por aceptación de cargos, *“una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible”*, es decir, que oscile hasta la mitad de la sanción y no necesariamente del 50%.

En tal sentido, esta corporación en sentencia del 28 de enero de 2021, bajo el radicado 85-001-22-08-001-2016-00270-01 y ponencia del Magistrado Jairo Armando González Gómez, precisó:

*No acoge la Sala la petición del Ministerio Público en la medida en que el artículo que permite una mayor rebaja, 351 de la Ley 906, habla de una rebaja de HASTA la mitad, de acuerdo con la etapa en que se produjo la aceptación de cargos. Y puesto que el artículo que se refiere a otra disminución considerable teniendo en cuenta la etapa procesal correspondiente, presentación de la acusación, habla de una tercera parte. Ello implica que la aceptación aquí realizada podría darse entre una tercera parte y la mitad. Y puesto que se hizo en la primera, no se afecta el principio de legalidad, que cuando se refiere a la disminución dice que puede ser HASTA de la mitad, no de la mitad.*

Así las cosas, en este aspecto no se accede a la crítica formulada por la representante del Ministerio Público, en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales 1º, 2º de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal el 13 de diciembre de 2021, los cuales quedarán así:

**“PRIMERO: CONDENAR** anticipadamente a **LUIS MELESIO RAMÍREZ SÁNCHEZ** y **NELSON MANYIBER PARRA GÁMEZ**, a la pena principal de **360 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de **2311 SMLMV**, para cada uno de ellos, como autores de los delitos de **desaparición forzada agravada, en concurso heterogéneo con tortura agravada y homicidio**, de los que fue víctima **Pablo Alberto Perez (Q.E.P.D.)**

**SEGUNDO: Segundo.** – De conformidad con lo normado por los artículos 44 y 52 del C. de P.P., condenar igualmente a **LUIS MELESIO RAMÍREZ SÁNCHEZ** y **NELSON MANYIBER PARRA GÁMEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, observando lo normado por el artículo 51 del Código Penal.

**SEGUNDO. REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia; en consecuencia, señalar que los delitos de Tortura Agravada y Homicidio NO están prescritos.

**TERCERO.** Confirmar los demás apartes de la sentencia objeto de alzada.

**CUARTO.** Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

**QUINTO.** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado  
(En uso de permiso)